

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 393

21 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para crear el Directorado de Seguridad y Protección de Infraestructura Crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; definir sus deberes, poderes, funciones y facultades, y asignar fondos para la implementación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad, economía y el bienestar del pueblo de Puerto Rico dependen de la operación adecuada y eficiente del servicio de electricidad que ofrece la Autoridad de Energía Eléctrica. El pueblo de Puerto Rico tiene el deber de fortalecer sus instituciones gubernamentales. Los tiempos han cambiado y la realidad actual con respecto a la seguridad y protección nacional es un asunto complejo que conlleva diferentes responsabilidades a diferentes niveles. La Autoridad tiene la encomienda de proteger la infraestructura crítica y asegurar la continuidad del servicio eléctrico, en cumplimiento de las regulaciones federales de seguridad nacional.

La complejidad de la vida moderna y el desarrollo de actividades criminales organizadas hacen imperativo que el Estado cree los organismos gubernamentales con las técnicas más sofisticadas, a fin de preservar la fe inquebrantable del Pueblo en sus instituciones democráticas.

El costo de la energía eléctrica en la Isla es uno de los más altos y volátiles en comparación con otras jurisdicciones. Se estima que actualmente el costo de energía eléctrica en Puerto Rico es dos (2) veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos y que el puertorriqueño promedio paga alrededor de veinte (20) centavos por kilovatio-hora (KWH). Gran parte de este alto costo energético se debe al hurto de energía que se ha estimado le cuesta a la Autoridad unos \$450,000,000 al año.

Para el año 2012, el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos ofreció más de \$1.3 billones para asistir a estados, territorios, agencias sin fines de lucro y el sector privado para fortalecer la capacidad de prevenir, proteger, responder y recuperarse de ataques terroristas, desastres y otras emergencias. Cualifican para los beneficios los cincuenta estados, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, American Samoa, Guam, las Islas Marianas y las Islas Vírgenes de E.E.U.U.

Para asegurar los esfuerzos de seguridad y protección se requiere desarrollar, al más alto nivel pericial, los mecanismos apropiados para combatir el hurto de energía, los actos de sabotaje, terrorismo, corrupción gubernamental y otros actos delictivos contra la función pública y servicios esenciales.

En el año 1973, la entonces Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico creó la Oficina de Protección Interna. Esta Oficina tenía la responsabilidad de poner en vigor las medidas y controles establecidos en su sistema de seguridad y protección.

Con el pasar de los años, la Oficina fue objeto de varias reorganizaciones debido a cambios en la administración de la Autoridad, permaneciendo en intervalos cerrada por años. Esta inestabilidad impidió atender las necesidades existentes para las operaciones de seguridad y protección de la Agencia.

Luego de evaluar la estructura organizacional de la Autoridad y el Impacto que ocasionó, en términos de seguridad, los eventos del 11 de septiembre de 2001, en agosto de 2002 se creó la Oficina de Seguridad Corporativa. Esta Oficina dirigió los esfuerzos de seguridad y protección, manejo de emergencias e investigaciones internas. Nuevamente, debido a cambios en la administración, la Oficina incumplió con su propósito original y fue eliminada en el 2009, por lo que al día de hoy la Autoridad se encuentra desprovista de tal organismo.

Toda acción para reducir, limitar o eliminar alguna de las funciones, personal y responsabilidades de tal Oficina, debe conllevar un prudente análisis estructurado, para evitar afectar la capacidad operacional y de respuesta para la protección de servicios, propiedad y vida.

Este organismo gubernamental de seguridad e investigación responderá a las realidades y circunstancias geográficas, sociales, culturales y económicas del Puerto Rico de hoy. Los funcionarios de este organismo tendrán la misión y mandato de proteger nuestro sistema eléctrico contra cualquier amenaza externa o interna, comprometidos con la agencia y el servicio que ofrece al pueblo.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende necesario la creación de un nuevo organismo en la Autoridad de Energía Eléctrica para combatir el hurto de energía, las situaciones de corrupción gubernamental y la protección de la infraestructura crítica creado en ley para que no se vea afectado por decisiones administrativas que no tienen la seguridad, economía y el bienestar del pueblo de Puerto Rico como su norte. Hacia estos fines va dirigida esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Directorado de Seguridad y Protección de Infraestructura
3 Crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico”.

5 Artículo 2.- Creación y Deberes del Directorado.

6 (1) Creación.

7 Se crea el Directorado de Seguridad y Protección de Infraestructura Crítica de la
8 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la
9 supervisión directa e indelegable del Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica.

10 El Directorado estará adscrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y constituirá un
11 administrador individual conforme se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según
12 enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”. Los
13 miembros de este Directorado estarán incluidos en el Servicio de Carrera.

14 (2) Deberes.

15 (a) Desarrollar técnicas especializadas en el campo de la seguridad y protección de
16 vida, propiedad e infraestructura crítica, investigación criminal.

17 (b) Combatir el hurto de energía y dirigir los esfuerzos de restitución de tales
18 fondos.

1 (c) Cumplir con las regulaciones de seguridad federal.

2 (d) Asegurar el acceso a los fondos federales destinados para estos propósitos,
3 cumpliendo así con las funciones que por esta Ley se le asignan.

4 (e) Recopilar y evaluar información relacionada con materia de protección a la
5 infraestructura crítica, sabotaje, terrorismo y seguridad nacional.

6 Artículo 3.-Definiciones.

7 A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
8 continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

9 (1) Agencia – significará cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, municipio,
10 corporación pública o subsidiaria de ésta, división, negociado, rama u oficina del Gobernador del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 (2) Agente – significará Agentes de Seguridad y Protección de la Autoridad de Energía
13 Eléctrica con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y
14 responsabilidades especiales.

15 (3) Director Ejecutivo – significará el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía
16 Eléctrica de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 (4) Director – significará el Directorado de Seguridad y Protección de Infraestructura
18 Crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico, que en virtud de esta Ley se crea.

20 (5) Directorado – significa el Directora de Seguridad y Protección de Infraestructura
21 Crítica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico, que en virtud de esta Ley se crea.

1 (6) Funcionario del Orden Público – significará aquella persona que tiene a su cargo
2 proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye,
3 pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal,
4 Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, Alguaciles
5 de la Rama Judicial y Agentes de Seguridad y Protección de la Autoridad de Energía Eléctrica.
6 Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo
7 empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arresto
8 en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

9 (7) Gobernador – significará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 (8) Gobierno – significará el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 Artículo 4.- Poderes y Funciones.

12 El Directorado tendrá los siguientes poderes y funciones:

13 (1) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal
14 organizada, en relación con el hurto de energía, protección a la infraestructura crítica, actos de
15 corrupción pública, actos de sabotaje, actos de terrorismo, incendios, seguridad de viaductos,
16 seguridad de puertos, seguridad de represas, seguridad de las operaciones aéreas, tráfico, uso y
17 posesión de narcóticos, marihuana, LSD y drogas peligrosas en sus facilidades y otras
18 actividades criminales en la Autoridad.

19 (2) Reunir y cotejar información de fuentes gubernamentales referentes a la actividad
20 criminal organizada, relacionada con las mismas actividades enumeradas en el Inciso anterior.
21 Tal información será organizada, estudiada, archivada y utilizada cuando corresponda como
22 prueba en los casos que se lleven ante los tribunales.

1 (3) Acopiar la evidencia necesaria para que el Departamento de Justicia pueda iniciar la
2 acción judicial correspondiente, cuando ésta sea procedente, en relación con cualquiera de las
3 actividades indicadas en el Inciso (1) de este Artículo.

4 (4) Reconstruir escenas de crímenes, accidentes e incidentes ocurridos en las facilidades
5 de la Autoridad o relacionado a ésta para lograr su esclarecimiento y para ser presentados como
6 evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos que sean requeridos.

7 (5) Actuar como: organismo de enlace entre el Estado Libre Asociado, la Oficina de
8 Protección de Infraestructura del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos
9 (por sus siglas en DHS), Departamento de Energía (por sus siglas en inglés, DOE), así como
10 otros organismos de protección a la infraestructura crítica.

11 (6) Desarrollar programas educativos, tales como seminarios y conferencias, en torno al
12 hurto de energía y sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las agencias,
13 entidades y funcionarios empeñados en la tarea de descubrir y combatir el crimen organizado, en
14 sus respectivas esferas de acción.

15 (7) Mejorar la capacidad de investigación del Estado contra el hurto de energía y
16 protección de la infraestructura crítica. El Directorado deberá preparar un archivo confidencial
17 completo sobre la actividad criminal organizada en relación con el hurto de energía, sabotaje,
18 terrorismo, uso y venta de narcóticos dentro de sus facilidades y otras actividades relacionadas
19 que puedan afectar los servicios. Toda la información obtenida será analizada y evaluada.

20 (8) Mejorar el conocimiento y la comprensión sobre el funcionamiento del hurto de
21 energía, analizando y evaluando la información obtenida a fin de determinar en qué actividades
22 legales se ha infiltrado y hasta qué punto. Asimismo, evaluar y analizar las pérdidas calculadas

1 como resultado de dicha actividad y el aumento que pueda ocasionar al costo de producción de la
2 electricidad, así como los medios que se puedan utilizar para combatirlo.

3 (9) Desarrollar un programa avanzado de adiestramiento, incorporando recursos
4 estatales y federales, para mejorar la calidad del personal encargado de la protección a la
5 infraestructura crítica.

6 (10) Perfeccionar la legislación relacionada con el hurto de energía y la protección a la
7 infraestructura crítica recomendando la legislación apropiada para la consideración de la
8 Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

9 (11) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de actos de sabotaje y
10 terrorismo en sus facilidades.

11 (12) Investigar alegaciones de corrupción, irregularidades, conducta impropia o que
12 afecte la integridad del Gobierno, de sus empleados o funcionarios públicos en cualquier
13 contrato, negociación o acto.

14 (13) Investigar a personas contratadas o empleadas por la Autoridad o haciendo
15 negocios con ésta, para asegurarse que el contrato, empleo o negocio se estén ejecutando o
16 negociando conforme a los procedimientos, reglas o reglamentos aplicables.

17 (14) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos
18 administrativos en que la Autoridad sea parte interesada.

19 (15) Coordinar las actividades de inteligencia y seguridad.

20 (16) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o
21 inteligencia que el Director Ejecutivo o el Gobernador de tiempo en tiempo le asigne.

1 Los poderes y funciones señalados en esta Ley, se ejercerán con la mayor prudencia y
2 mesura y dentro de los límites razonables y estrictamente necesarios, conforme a los fines que se
3 persiguen con la creación del Directorado de Seguridad y Protección de Infraestructura Crítica.

4 Artículo 5.- Facultades del Personal Investigador.

5 El personal investigador del Directorado tendrá las siguientes facultades, en el cumplimiento
6 de las funciones que por esta Ley se le asignan:

7 (1) Investigar, prevenir, descubrir y perseguir el delito.

8 (2) Denunciar

9 (3) Arrestar

10 (4) Diligencias órdenes de los tribunales

11 (5) Poseer y portar armas de fuego

12 (6) Tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación.

13 (7) Proteger la vida, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública, así como
14 cualquier otra función del orden público.

15 (8) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas
16 municipales, estatales y federales.

17 Artículo 6. Director.

18 El Directorado estará bajo la dirección de un Director, el cual será nombrado por el Director
19 Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica y ejercerá su cargo a discreción de éste. El
20 Director Ejecutivo autorizará personalmente las actividades a llevarse a cabo por éste y los
21 miembros del Directorado.

22 El Director será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal
23 Supremo de Puerto Rico, haber obtenido un grado de Maestría en Justicia Criminal, autorizado

1 por una universidad acreditada en Puerto Rico o los Estados Unidos de América y con no menos
2 de cinco (4) años de experiencia en la protección de infraestructura crítica, de éstos al menos tres
3 (3) años de experiencia en la Autoridad.

4 Artículo 7.- Facultad para Investigar.

5 El Director y los funcionarios y empleados en quienes delegue, llevarán a cabo las
6 investigaciones que sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le
7 concede esta Ley y quedan autorizados para entrevistar testigos y tomar juramentos y
8 declaraciones. Las citaciones serán expedidas por el Administrador, abogados designados o
9 aquellos funcionarios o empleados en que el Director delegue tal facultad. Asimismo, podrán
10 extender citaciones bajo apercibimiento de desacato y requerir la comparecencia de testigos y la
11 presentación de evidencia documental y de aquella evidencia que consideren esencial para el
12 conocimiento cabal del asunto bajo investigación.

13 El Director o un representante legal designado por éste, tendrán la facultad para ordenar la
14 comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros,
15 documentos u otra evidencia mediante “subpoena”. Cuando un testigo citado por el Director o un
16 representante legal que él designe no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia
17 requerida, o cuando se niegue a contestar alguna pregunta, el Director o su representante legal
18 podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir la asistencia o declaración del
19 testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Radicada la petición ante el
20 Tribunal Superior, éste expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y
21 declare, o para que produzca la evidencia solicitada, o ambas cosas, ante el Director. Cualquier
22 desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como desacato.

1 La evidencia relacionada con el caso objeto de la investigación, ofrecida por cualquier testigo
2 citado por el Director no podrá utilizarse en contra de aquél en ningún procedimiento criminal.
3 El Director podrá conceder inmunidad civil o administrativa.

4 Artículo 8. Administrador.

5 El Director designará un Administrador del Directorado, quien lo asistirá en el desempeño de
6 sus funciones. Será requisito para ingresar como Administrador haber obtenido un grado de
7 Maestría en Justicia Criminal, autorizado por una universidad acreditada en Puerto Rico o los
8 Estados Unidos de América y tres (3) años de experiencia en la protección de infraestructura
9 crítica, de éstos al menos un (1) año en la Autoridad. De no contar con el requisito antes
10 mencionado, deberá contar con un Bachillerato autorizado por una universidad acreditada en
11 Puerto Rico o los Estados Unidos de América y tener no menos de diez (10) años de experiencia
12 en la protección de infraestructura crítica, de éstos al menos cinco (5) años de experiencia en la
13 Autoridad.

14 En ausencia del Director, lo sustituirá y ejercerá como Director Interino en todas las
15 funciones en las que esté capacitado, inherentes al referido cargo de Director, conforme a las
16 disposiciones de esta Ley. Se desempeñará en su cargo hasta que se reintegre el Director o el
17 Secretario cubra la vacante y tome posesión de la misma la persona nombrada.

18 Artículo 9.- Jefes de División.

19 El Director designará los Jefes de División necesarios para dirigir las diferentes áreas en que
20 se estructurará el Directorado. Será requisito para ingresar como Jefe de División haber obtenido
21 un grado de Maestría en Justicia Criminal autorizado por una universidad acreditada en Puerto
22 Rico o los Estados Unidos de América y un (1) año de experiencia en la protección de
23 infraestructura crítica en la Autoridad o un Bachillerato autorizado por una universidad

1 reconocida y tener no menos de cinco (5) años de experiencia en la protección de infraestructura
2 crítica en la Autoridad.

3 Estas posiciones serán en el servicio de carrera. El Director nombrará a los Jefes de División
4 tomando en consideración su probada solvencia moral, su experiencia profesional y
5 especialización.

6 Artículo 10.- Agentes de Seguridad y Protección.

7 El Director Ejecutivo será la autoridad nominadora conforme a las disposiciones de esta Ley.
8 Será requisito para ingresar como Agente de Seguridad y Protección el haber obtenido un grado
9 de Bachillerato autorizado por una universidad acreditada en Puerto Rico o los Estados Unidos
10 de América, probada solvencia moral, experiencia profesional y especialización relacionada a las
11 funciones inherentes del Directorado.

12 El Director Ejecutivo podrá nombrar el personal técnico, de oficina, estenográfico o de
13 cualquier otra índole y podrá fijar la remuneración de dicho personal conforme el reglamento que
14 al efecto se adopte y autorizar los gastos que sean necesarios para llevar a cabo los fines de esta
15 Ley.

16 Artículo 11.- Organización.

17 El Directorado contará al menos con las siguientes Divisiones y Oficinas:

- 18 (1) División de Operaciones de Protección a Infraestructura
- 19 (a) Oficina de Administración de Contratos y Servicios Técnicos
- 20 (b) Oficina de Seguridad de Instalaciones
- 21 (c) Oficina de Asuntos Internos e Investigaciones Especial
- 22 (d) Oficina de Manejo de Emergencias y Fondos Federales
- 23 (2) División de Hurto Energético

- 1 (a) Oficina de Protección de Ingresos
- 2 (b) Oficina de Restitución y Cobro
- 3 (3) División de Operaciones Aéreas
- 4 (4) División Informática y Seguridad Cibernética
- 5 (a) Oficina de Sistemas de Seguridad y Controles de Acceso

6 El Director Ejecutivo queda facultado para añadir divisiones y oficinas y determinar
7 mediante reglamentación pertinente, la organización y estructura del Directorado y las nuevas
8 divisiones que se añadirán al mismo. Asimismo, podrá reorganizar y añadir títulos en los
9 programas y actividades. En la organización y reorganización podrá transferir al Directorado
10 funciones, programas y actividades, pero no podrá transferir éstas fuera del Directorado.

11 Artículo 12.- Inspección de Expedientes.

12 El Directorado tendrá acceso a los archivos y expedientes de las agencias del Gobierno
13 dentro de los límites que recomiende el Director Ejecutivo y apruebe el Gobernador. El
14 Directorado no tendrá acceso a los archivos del Gobernador y éstos no podrán ser inspeccionados
15 a menos que éste en propiedad expresamente lo autorice.

16 Artículo 13.- Información Confidencial. Divulgación.

17 La información obtenida como resultado de la investigación realizada será confidencial y
18 deberá mantenerse en un expediente investigativo, el cual no podrá ser objeto de inspección,
19 examen ni divulgación mientras se conduce la investigación. La información así recopilada
20 podrá ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el
21 Director Ejecutivo mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes
22 situaciones:

- 23 (1) Una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información.

1 (2) Se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros.

2 (3) La comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden
3 invocar los ciudadanos.

4 (4) Se trate de la identidad de un confidente.

5 (5) Sea información oficial conforme a la Regla 31 de las Reglas de Evidencia.

6 (6) Se revelen técnicas o procedimientos investigativos.

7 Artículo 14.- Uso Indebido de Poderes. Penalidades.

8 Toda persona que utilice u ordene el uso de cualesquiera de los poderes conferidos por esta
9 Ley al Directorado para fines político-partidista o para intereses particulares de cualquier índole
10 o para cualesquiera otros propósitos ajenos a los fines de esta Ley, será sancionada con pena de
11 reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de diez (10) años o multa mínima de
12 mil (1,000) dólares y máximo de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del
13 Tribunal.

14 Artículo 15.- Compras y Presupuesto.

15 El Directorado no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954,
16 según enmendada, conocida como “Ley de Compras” y de los párrafos (C), (D) y (E) del Inciso
17 1 del Artículo 32(A) de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida
18 como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”. El Directorado estará exento de las
19 disposiciones del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto
20 Rico de 2011, conocido como “Plan de Reorganización 3-2011”.

21 Artículo 16.- Fondos.

22 Los fondos para el funcionamiento del Directorado se asignarán directamente a este
23 organismo y se usarán conforme a las directrices del Director Ejecutivo, el cual mantendrá

1 informes detallados de los mismos. Copias de dichos informes le serán remitidos
2 semestralmente a la Asamblea Legislativa a través de sus Presidentes, quienes lo someterán a las
3 respectivas Comisiones de Hacienda, las cuales harán un estudio de los mismos y tomarán la
4 acción pertinente.

5 El Director Ejecutivo le será responsable al Gobernador por el uso y manejo de los fondos
6 asignados. El Director Ejecutivo o el Director comparecerá a las respectivas Comisiones de
7 Hacienda de la Asamblea Legislativa anualmente para discutir el presupuesto del Directorado.

8 Artículo 17.- Procesamiento.

9 En todos aquellos casos en que el Directorado estime que existe causa para procesar
10 criminalmente o para llevar cualquier otra acción, el Director, su representante legal o la persona
11 a cargo de la investigación, radicará la acción correspondiente ante el Tribunal de Primera
12 Instancia.

13 Artículo 18.- Jurisdicción Concurrente, Exclusiva; Cooperación y Coordinación.

14 En cualquier investigación iniciada o que se inicie por otra agencia que enmarque dentro de
15 los poderes y funciones de esta Ley, el Directorado tendrá jurisdicción concurrente. El
16 Directorado cooperará con todas las agencias encargadas de la administración de la justicia
17 criminal en Estados Unidos y Puerto Rico. Las funciones que por esta Ley se asignan al
18 Directorado, no limitan las funciones de la Policía de Puerto Rico, ni las de cualquier otro
19 organismo cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes.

20 El Directorado tendrá jurisdicción exclusiva de investigación, dentro de las facultades que
21 por la presente Ley se le asignan, en aquellos casos que así lo determine el Gobernador.

22 Artículo 19.- Transferencia.

1 Se transfiere al Directorado todo el personal empleado y las asignaciones presupuestarias y
2 recursos o remanentes de éstos, así como los expedientes, equipo y propiedad que están
3 utilizando o hayan sido asignados para utilizarse con relación a las funciones, facultades y
4 deberes del Directorado que confiere esta Ley.

5 El personal transferido conservará todos los derechos adquiridos al efectuarse la transferencia
6 bajo las leyes y reglamentos de personal, así como los derechos, privilegios y obligaciones
7 respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y
8 préstamos al cual estén afiliados al aprobarse esta Ley.

9 Artículo 20.- Programas de Adiestramiento y Capacitación.

10 El Director diseñará e implantará programas de adiestramiento en el uso y manejo de armas
11 de fuego, equipo especializado de seguridad, tácticas de defensa y otras disciplinas relacionadas
12 a todo el personal del Directorado. Se autoriza a todo miembro del Directorado que haya recibido
13 adiestramiento en el uso y manejo de armas de fuego, a que utilicen sus armas y adquieran
14 municiones para propósitos de práctica en clubes, armerías u organizaciones de tiro al blanco,
15 sujeto a la reglamentación que a esos efectos adopte el Directorado.

16 Artículo 21.- Asignación de Fondos.

17 Se asigna al Negociado la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares para el
18 año fiscal 2013-2014. En el referido año fiscal, el Departamento de Justicia transferirá al
19 Negociado la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares para la implantación de esta Ley que
20 le fuera asignado en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año
21 fiscal 2013-2014.

22 Artículo 22.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo o artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un
2 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
3 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo o artículo
4 que así hubiere sido declarado inconstitucional.

5 Artículo 23.- Vigencia.

6 Esta Ley empezará a regir el 1 de julio de 2014.